



Resolución Gerencial Regional N° 374 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 23 OCT. 2019

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 962-Gobierno Regional del Callao-GRECYD de fecha 26 de septiembre de 2017, el Informe Legal N° 181-2019-GRC/GRECYD-WRSY, de fecha 21 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 962-Gobierno Regional del Callao-GRECYD de fecha 26 de septiembre de 2017, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada CHAVARRIA RAMIREZ Carolina Faviola, contra la Resolución Directoral Regional N° 4501 de fecha 21 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por dicha administrada, contra la Resolución Directoral Regional N° 2607 de fecha 10 de abril de 2017, misma que resuelve, denegar la solicitud de ampliación de servicios educativos en el nivel primaria de la I.E.P. MI DULCE ANGELITO, ubicado en Jr. 27 de Julio N° 100 – AA.HH. La Merced, Carmen de la Legua - Reynoso – Callao, debido a que no cumple con el requisito dispuesto en el Capítulo VIII (área mínima de terreno) de la Directiva N° 019/2016-ER-DGI-DREC – “PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, TÉCNICO-PRODUCTIVA Y BÁSICA ALTERNATIVA”, toda vez que cuentan con 316.22 m2, en lugar de 600 m2, establecidos en dicha norma;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-003417, de fecha 08 de febrero de 2019, la administrada CHAVARRIA RAMIREZ Carolina Faviola, nos hace llegar su solicitud de que se revise el expediente administrativo y su subsecuente se declare la nulidad de todo lo actuado en el mismo desde el 04 de abril de 2017, puesto que en dicha fecha ella solicitó el acogimiento al silencio administrativo positivo, debiendo emitirse una nueva resolución que declare procedente a su solicitud de ampliación de servicios educativos en el nivel primaria de la I.E.P. MI DULCE ANGELITO;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-024892, de fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación del Callao, nos hace llegar el expediente administrativo, para realizar la revisión respectiva de sus actuados;

Que, al proceder con la evaluación de los actuados remitidos a esta Gerencia, se descubrió que obran en el expediente el Informe N° 387-2016-AINFE-DGI/DREC, de fecha 28 de diciembre de 2016, el Informe Técnico N° 326/2016-ER-DGI-DREC, de fecha 30 de diciembre de 2016, el Informe Legal N° 769-OAL-DREC-2017, con sello de recepción de fecha 20 de marzo de 2017, en donde el personal de las áreas especializadas de la Dirección Regional de Educación del Callao, indican que la I.E.P. MI DULCE ANGELITO, no cumple con el literal i) del capítulo IV DISPOSICIONES ESPECIFICAS, de la Directiva N° 019/2016-ER-DGI-DREC, toda vez que el área mínima de terreno requerida para funcionar como nido y primaria es de 600 m2, cuando en la documentación adjuntada demuestra que solo tiene 316.22 m2, concluyendo con una opinión desfavorable a lo solicitado por la administrada CHAVARRIA RAMIREZ Carolina Faviola;

Que, el artículo 7° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobada por el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, indica que de existir observaciones a las solicitudes de los administrados, se les devolverá para que realicen la subsanación correspondiente;



Que, de conformidad con lo mencionado en el considerando precedente, se debía proceder de conformidad con el **literal c) del capítulo V DISPOSICIONES GENERALES**, de la **Directiva N° 019/2016-ER-DGI-DREC**, que dice; "Los Especialistas verifican que el proyecto educativo tenga toda la documentación establecida en la presente Directiva, caso contrario por omisión el proyecto educativo será devuelto. Ref. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el numeral 5 del artículo 3°, de la Ley N° 27444, dice "**Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**", entendiéndose que se debió regresar la solicitud a la administrada **CHAVARRIA RAMIREZ Carolina Faviola**, dándole un plazo prudencial para que subsane las observaciones encontradas por los especialistas antes de la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 2607** de fecha **10 de abril de 2017**;

Que, de la revisión del expediente administrativo, no obra en el mismo la remisión de observación alguna a la administrada **CHAVARRIA RAMIREZ Carolina Faviola**, lo que constituye en una omisión al procedimiento regulado por la **Directiva N° 019/2016-ER-DGI-DREC**;

Que, la **Resolución Directoral Regional N° 2607** de fecha **10 de abril de 2017**, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 3.2 del T.U.O de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, la Ley de Procedimiento administrativo General, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida o por la misma autoridad que la emitió cuando no tenga superior jerárquico; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a la administrada **CHAVARRIA RAMIREZ Carolina Faviola**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 2607** de fecha **10 de abril de 2017**, la **Resolución Directoral Regional N° 4501** de fecha **21 de julio de 2019** y de la **Resolución Gerencial Regional N° 962-Gobierno Regional del Callao-GRECYD** de fecha **26 de septiembre de 2017**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia ordenara a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo acto administrativo que resuelva la situación de la antes mencionada administrada, con arreglo a Ley, no correspondiendo un pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución impugnada;

Que, la Gerencia Regional de Educación, cultura y deportes de conformidad con lo dispuesto en el **literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867**, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 115 Fecha: 23 OCT. 2019



prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 2607 de fecha 10 de abril de 2017, la Resolución Directoral Regional N° 4501 de fecha 21 de julio de 2019 y la Resolución Gerencial Regional N° 962-Gobierno Regional del Callao-GRECYD de fecha 26 de septiembre de 2017, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar con la presente Resolución a la administrada **CHAVARRIA RAMIREZ Carolina Faviola**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

ANAMELVA RENGIFO FLORES
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 115 Fecha: 23 Oct. 2019

